

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 8575-2014

La Reina, trece de Septiembre de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, fs. 10, **Jaime Linker Salas**, CI: 7.476.085-6, perito judicial, en representación de Linker Investigaciones y Peritajes Ltda. conforme a documentación rolante de fs. 1 y sgtes., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Los Herreros 8752, La Reina, dio cuenta de infracción a los arts. 3 letras B y E; 12 y 24 de la Ley 19496, por parte de **Empresa de Correos de Chile**, Rut: 60.503.000-9, empresa del giro de su denominación representada legalmente por su Gerente General Franco Faccilongo Forno, ingeniero, domiciliado en calle Plaza de Armas 989, Santiago, por cuanto en su calidad de perito judicial y en la representación en que comparece, fue contratado por la Compañía Minera Zaldivar Ltda. para realizar un peritaje de gran complejidad y costo operacional en la ciudad de Antofagasta, presentando una propuesta con fecha 26 de Julio de 2014, que fue aceptada el día 25 de Agosto del mismo año, acordándose pagar el 50% de los honorarios en forma anticipada a través de una orden de compra. Una vez emitida la factura correspondiente, la Compañía Minera fijó 5 días hábiles para la recepción del documento a fin de cursar el pago inmediato por \$ 12.000.000.-

Una vez confeccionado el informe pericial requerido, el día 27 de Agosto de 2014 y como se muestra en la página web de la denunciada, se contrató el servicio de envío por carta certificada 24 a 48 horas en Correos de Chile (boleta N° 3072536335892), sin que dicho informe fuera recibido por la Compañía Minera Zaldivar Ltda. en el plazo específicamente contratado, sino 15 días hábiles posteriores al envío; esto es, el día 17 de Septiembre de 2014, lo que causó daños a su imagen y a la empresa que representa, como asimismo un retraso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con cargo a dicho pago, haciéndose necesario viajar personalmente a Antofagasta a retirar el informe enviado y entregarlo a sus clientes.

2º.- Que, a fs. 40 compareció a prestar declaración indagatoria a nombre de la empresa denunciada conforme a mandato de fs. 24 en relación a personería de fs. 26, el abogado Felipe Andrés Vásquez López, Rut: 14.120.215-4, domiciliado en Plaza de Armas 989, segundo piso quien señaló que la única forma de poder resolver la incidencia del denunciante es conociendo en número de envío.

3º.- Que, a fs. 44 Jaime Linker Salas, ya individualizado, por sí y en la representación en que comparece, interpuso querrela infraccional en contra de **Empresa de Correos de Chile**, Rut: 60.503.000-9, empresa del giro de su denominación representada legalmente por su Gerente General Franco Faccilongo Forno, ingeniero, domiciliado en calle Plaza de Armas 989, Santiago, por la responsabilidad que le corresponde al infringir lo dispuesto por los arts. 3 letras B y E; 12 y 24 de la Ley 19496 en virtud de los hechos descritos en la denuncia y a los que se hizo mención en considerando primero de este fallo, a fin de que se condena a la querellada al máximo de las sanciones que establece la Ley, con costas.

Asimismo, en el carácter en que comparece, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada en su calidad de prestador del servicio reclamado a fin de que sea condenada a pagar:

- a) \$ 528.477.- por concepto de daño emergente desglosado de la siguiente forma:



- \$ 443.000.- Pasajes Lan Chile
 - \$ 32.934.- arriendo vehículo Hertz
 - \$ 40.895.- combustible
 - \$ 5.050.- estacionamiento
 - \$ 6.200.- peajes y almuerzo
- b) \$ 700.000.- por concepto de lucro cesante en atención a las ganancias que dejó de percibir la empresa correspondientes a un día de trabajo perdido.
- c) \$ 500.000.- por concepto de daño moral

Todos ellos, más reajustes, intereses y costas.

4º.- Que, a fs. 323 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas las que llamadas a avenimiento no aceptaron ratificando el actor la denuncia de fs. 10 y querrela y demanda de fs 44 pidiendo que el razón de los hechos investigados se condena a la querrelada por infracción a las normas de la Ley 19496, con costas.

Evacuando el traslado conferido la defensa de Empresa de Correos de Chile contestó por escrito mediante minuta rolante de fs. 281 y sgtes. la que pidió sea considerada parte integrante de la audiencia, en la que pidió el completo rechazo de las mismas conforme a las siguientes argumentaciones:

a) Por tratarse de una materia regulada por leyes especiales y no ser de competencia de este Tribunal por cuanto existe una legislación especial que rige toda la actividad económica de la Empresa de Correos de Chile y por tanto queda en evidencia la inaplicabilidad de la LPC respecto de la actividad postal, ya que no existen materias no previstas en dicha legislación especial, estableciéndose además un sistema de indemnizaciones para los casos de pérdidas, averías o despojos de envíos postales conforme al DS 1507 en relación con las Actas de la Unión Postal Universal.

b) Porque la Empresa de Correos de Chile cumplió a cabalidad su obligación contractual ya que al contratarse con ella el día 27 de Agosto de 2014 el servicio de envío por carta certificada Express Nacional de un sobre cerrado con la funcionaria de la Sucursal Villa La Reina, se informó por parte de la empresa que los plazos referenciales de entrega serían entre 24 /48 horas sin perjuicio que producto del proceso postal podría obtener un retraso mayor, dado que "solo los señala a modo referencial". En definitiva, el sobre fue entregado a don Fernando Saavedra el día "15 de Septiembre de 2014" conforme a lo cual, la empresa de correos de Chile cumplió con el servicio contratado, no siendo procedente el pago de indemnización alguna.

c) No consta que el envío efectuado corresponda a un informe pericial toda vez que el demandante entregó un sobre cerrado a la funcionaria de Correos de Chile, siendo imposible conocer su contenido, de tal forma que lo demandado por concepto de daño emergente deberá acreditarse por el actor.

d) Para que proceda el pago de la indemnización demandada deberá acreditarse dolo por parte del demandado conforme a lo señalado por el art. 1558 del Código Civil.

e) No se encuentra debidamente acreditado el lucro cesante ni menos el hecho de que a consecuencia del retraso en la entrega se haya perdido un día de trabajo.

f) En materia contractual, solo se contempla la indemnización por daño emergente y lucro cesante, resultando improcedente la indemnización por daño moral conforme lo dispone el art. 2329 en relación al art. 1556 del Código Civil.

g) Deberá acreditarse debidamente el incumplimiento de la obligación; la existencia de los perjuicios; la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; la imputabilidad del



deudor; la inexistencia de eximente de responsabilidad del deudor y la mora del mismo en el cumplimiento de la obligación.

PRUEBA DOCUMENTAL.-

La parte denunciante y demandante acompañó con citación:

-Orden de compra entre Compañía Minera Zaldívar Ltda. y Linker Investigaciones y Peritajes Ltda. por un monto de \$ 10.599.354.- (fs. 290)

Objetado a fs. 328 por ser instrumento privado emanado de tercero que no ha comparecido a ratificarlo.

-Cadena de correos electrónicos entre Jaime Linker y la representante legal de Minera Zaldívar en relación a la tratativa y retraso de los servicios encargados a Correos de Chile. (fs. 293)

Objetado a fs. 328 por ser instrumento privado emanado de tercero que no ha comparecido a ratificarlo. Asimismo, en ellos se habla de una factura y no de un informe pericial.

-Cadena de correos electrónicos que dan cuenta del reclamo y respuestas entre el denunciante y Correos de Chile. (301)

-Consulta vía web de los envíos realizados que dicen relación con el encargo efectuado. (fs. 307)

-Factura N° 65 por un monto bruto de \$ 12.615.649.- emitida por Linker Investigaciones y Peritajes Ltda. (fs. 308)

Objetado a fs. 328 por cuanto proviene de un tercero y no guarda relación con lo discutido en autos.

- Copia simple de boleta de servicios emitida por Correos de Chile que dan cuenta de los servicios solicitados. (fs. 309)

-Rendición de gastos de viaje a Antofagasta comprendiendo: (fs. 310 y sgtes)

a) Pasaje Lan Chile \$443.398.-

b) Combustible \$37.000.-

c) Almuerzo \$ 5.600.-

d) Peajes \$ 600.-

e) arriendo de vehículo \$ 32.934.-

f) estacionamiento Santiago \$ 5.050.-

g) Combustible \$ 3.895.-

Objetados a fs. 328 por tratarse de documentos simples sin timbre y provenir de terceros ajenos al juicio.

- Carta de respuesta al reclamo donde Correos de Chile reconoce expresamente el retraso en la entrega. (fs. 318)

- Carta de Informe de cierre de caso de Sernac donde se señala que los servicios no fueron realizados según los tiempos acordados. (fs. 319)

La parte demandada, reitera documentación agregada de fs. 62 a 244 referida a DFL 10 Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Decreto 394; Decreto 5037 Ministerio del Interior); Decreto 748/ Marzo 1962; Decreto 1507 Ministerio del Interior; Publicación de modificación D.O. 5/09/73; Publicación D.O. 05/12/73; Jurisprudencia. Asimismo, acompaña copia de las condiciones del servicio contratado por el demandante, "carta certificada express" en la que aparece tiempo referencial de entrega (fs. 321)

5º.- Que, a fs. 334, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

6º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs. 10 y querrela infraccional de fs. 44, declaración indagatoria de fs. 40, prueba documental rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar:

- 1) Que la causa de pedir en la denuncia de fs. 10 y querrela infraccional de fs. 44, fue la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 19496 debido al retraso en el servicio de envío por carta certificada 24 a 48 horas en Correos de Chile (boleta N° 3072536335892),



de un sobre cerrado que contenía un "informe pericial", sin que dicho informe fuera recibido por su destinatario en el plazo específicamente contratado, provocando en el actor un daño patrimonial, en su imagen personal y en la empresa que representa.

- 2) Que, conforme ha quedado debidamente acreditado en esta causa mediante documento no objetado rolante de fs. 309 de autos referida a boleta emitida por Correos de Chile por el servicio solicitado por el actor, el peso de la carta certificada express fue de **27 grms.**, pagándose por dicho servicio de entrega de documentos la suma de \$ 1.880.- y estableciéndose el Código de Seguridad Nº 3072536335892.
- 3) Que, conforme consta de los propios dichos del actor en acta rolante de fs. 329, el informe pericial confeccionado por el actor y que correspondería al material encargado enviar vía Correos de Chile "consta de 84 páginas y anexo que contiene aproximadamente 200 páginas".....
- 4) A la luz de los hechos relacionados precedentemente, resulta claramente incongruente la causa de pedir del actor con los hechos efectivamente acreditados por este, por cuanto el documento cuyo envío se contrató, claramente no es aquel que el actor señala haber enviado a destino vía Correos de Chile y cuyo retardo sirvió de base para la interposición de las acciones infraccionales e indemnizatorias de esta causa, toda vez que el volumen del informe según lo señalado por la propia parte no se condice con un peso de 27 grm. según lo señalado en el numero 2 de este considerando, por lo que no encontrándose debidamente acreditados los hechos que sirven de fundamento a la acción infraccional deducida, esta deberá ser desestimada.

7º.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente, y no encontrándose debidamente acreditada la relación causal entre la supuesta infracción denunciada y los daños que pretende el actor le sean indemnizados, este Tribunal negará igualmente lugar a la demanda civil interpuesta a fs. 44, sin costas.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15231, arts. 14 de la ley 18287 y demás pertinentes de la Ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, **no ha lugar** a la denuncia de fs. 10 y querrela infraccional de fs. 44 por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

2º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de fs. 44, por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

3º.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 8575-2014

PRONUNCIADA POR JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE

